



"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lima, 07 de febrero de 2022


OFICIO N° 051 -2022 -PR

Señora
MARÍA DEL CARMEN ALVA PRIETO
Presidenta del Congreso de la República
Congreso de la República
Presente. -

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted señora Presidenta del Congreso de la República, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 104° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de comunicarle que, al amparo de las facultades legislativas delegadas al Poder Ejecutivo mediante Ley N° 31380, y con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, se ha promulgado el Decreto Legislativo N° 1528 , Decreto Legislativo que modifica el Código Tributario.

Sin otro particular, hacemos propicia la oportunidad para renovarles los sentimientos de nuestra consideración.

Atentamente,


JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República


ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **08** de **marzo** del **2022**

En aplicación de lo dispuesto en el Inc. b) del artículo 90° del Reglamento del Congreso de la República; para su estudio pase el expediente del Decreto Legislativo **N°1528** a la Comisión de **CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**.

.....
HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



Firmado Digitalmente por
VELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/02/2022
21:03:41 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/02/2022 09:41:19
COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO

N° 1528

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia tributaria y fiscal, por el término de 90 días calendario;

Que, el acápite i. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Código Tributario para optimizar procedimientos que permitan disminuir la litigiosidad, a través de medidas normativas para: exigir claridad del petitorio en los recursos impugnativos, establecer nuevos supuestos para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria, establecer reglas para evitar la coexistencia de procedimientos sobre la misma materia respecto de un mismo contribuyente, recoger a nivel de ley algunos criterios de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, y establecer un nuevo supuesto para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria. En ningún caso se podrá exigir el pago de la deuda tributaria para tramitar los recursos administrativos presentados oportunamente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite i. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:

Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de optimizar los procedimientos que permitan disminuir la litigiosidad a través de medidas normativas para: exigir claridad del petitorio en los recursos impugnativos, establecer nuevos supuestos para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria, establecer reglas para evitar la coexistencia de procedimientos sobre la misma materia respecto de un mismo contribuyente, recoger a nivel de ley algunos criterios de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, y establecer un nuevo supuesto para la emisión de jurisprudencia de



Firmado Digitalmente
por CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/02/2022
18:54:18 COT
Motivo: Doy V° B°



RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/02/2022
21:03:47 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

observancia obligatoria. En ningún caso se podrá exigir el pago de la deuda tributaria para tramitar los recursos administrativos presentados oportunamente.

Artículo 2. Referencia

Para efecto de este Decreto Legislativo se entenderá por Código Tributario al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3. Modificación de los artículos 47, 48, del quinto párrafo del artículo 104, del segundo párrafo del artículo 125, del numeral 1 del artículo 137, del segundo párrafo del artículo 140, del primer párrafo del artículo 146, del segundo párrafo del artículo 153, del primer párrafo del artículo 154, del literal a) del segundo párrafo y del tercer párrafo del artículo 155 y del segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario

Modifícanse los artículos 47, 48, el quinto párrafo del artículo 104, el segundo párrafo del artículo 125, el numeral 1 del artículo 137, el segundo párrafo del artículo 140, el primer párrafo del artículo 146, el segundo párrafo del artículo 153, el primer párrafo del artículo 154, el literal a) del segundo párrafo y el tercer párrafo del artículo 155 y el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario, conforme con los siguientes textos:

“Artículo 47. DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período de forma específica.

Cuando en una solicitud no contenciosa el deudor tributario no señale expresamente el tributo y/o infracción y período materia de su pedido de forma específica, el órgano encargado de resolver requiere la subsanación de dicha omisión dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo sin la subsanación requerida, se declara la improcedencia”.

“Artículo 48. MOMENTO EN QUE SE PUEDE OponER LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o proceso judicial. Si se solicita que se declare la prescripción en un procedimiento no contencioso, no puede oponerse esta en un procedimiento contencioso tributario en forma paralela, y viceversa.

En el caso que se encuentre en trámite un procedimiento en el que se haya invocado la prescripción y se inicie uno nuevo respecto del mismo tributo y/o infracción y período, se declarará la improcedencia del segundo procedimiento”.

“Artículo 104. FORMAS DE NOTIFICACIÓN

Firmado Digitalmente por
CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/02/2022
18:56:22 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/02/2022
21:01:57 COT
Motivo: Doy V° B°



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/02/2022 09:41:30
COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO

(...)

Las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deben efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación”.

“Artículo 125. MEDIOS PROBATORIOS

(...)

El plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas **es de treinta (30) días hábiles**, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la administración tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o de la Norma XVI del Título Preliminar, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas **es de cuarenta y cinco (45) días hábiles y**, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas **es de cinco (5) días hábiles. Excepcionalmente, en aquellos casos en los que se revoque la declaración de inadmisibilidad de la reclamación efectuada antes del vencimiento del plazo probatorio, el cómputo de este se reinicia, por los días que originalmente restaban, a partir del día siguiente a aquel en que surte efecto la notificación de la resolución que revoca dicha inadmisibilidad.**

(...). ”.

“Artículo 137. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

(...)

1. Se debe interponer a través de un escrito en el que se identifique el acto reclamable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho.

(...). ”.



Firmado Digitalmente por
CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/02/2022
18:56:26 COT
Motivo: Doy V° B°

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/02/2022
21:04:04 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/02/2022 09:41:35
COT
Motivo: Doy V° B°

“Artículo 140. SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

(...)

Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las reclamaciones, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio. **La mencionada declaración puede efectuarse antes del vencimiento del plazo probatorio.**

(...)”.

“Artículo 146. REQUISITOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal debe formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito en el que se identifique el acto apelable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho. El administrado debe afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar es de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación.

(...)”.

“Artículo 153. SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

(...)

En tales casos, el Tribunal resuelve dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información o el plazo que se otorgue al deudor tributario para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. La presentación de solicitudes al amparo del presente artículo no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

(...)”.

“Artículo 154. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102,



Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/02/2022
18:56:30 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/02/2022
21:04:11 COT
Motivo: Doy V° B°



ORIGINAL ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ ABOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/02/2022 09:41:40
COT
Motivo: Doy V° B°

DECRETO LEGISLATIVO

las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

(...)"

"Artículo 155. QUEJA

(...)

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria. **Excepcionalmente, el plazo es de treinta (30) días hábiles en caso se emita pronunciamiento sobre la prescripción al resolverse la queja.**

(...)

No se computa dentro del plazo para resolver, aquél que se haya otorgado a la Administración Tributaria o al quejoso para atender cualquier requerimiento de información o el plazo que se otorgue a este último para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

(...)"

Artículo 163. DE LA IMPUGNACIÓN

(...)

En caso de no resolverse dichas solicitudes en el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles o en el plazo establecido para resolver previsto en otras normas, el deudor tributario puede interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

(...)"

Artículo 4. Incorporaciones del tercer párrafo del artículo 34 y del sexto párrafo del artículo 104 del Código Tributario



Firmado Digitalmente por
CAMACHO
SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/02/2022
18:56:33 COT
Motivo: Doy V° B°



RODOLFO GUSTAVO RAMIREZ APOLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/02/2022
21:04:16 COT
Motivo: Doy V° B°



DECRETO LEGISLATIVO

Incorpórase el tercer párrafo del artículo 34 y el sexto párrafo del artículo 104 del Código Tributario con el siguiente texto:

“Artículo 34. CÁLCULO DE INTERESES EN LOS ANTICIPOS Y PAGOS A CUENTA

(...)

Lo dispuesto en el presente artículo es aplicable incluso cuando, con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal, se hubiese modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación, por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración”.

“Artículo 104. FORMAS DE NOTIFICACIÓN

(...)

En el caso del Tribunal Fiscal, se debe efectuar la notificación de los actos administrativos que emite mediante la publicación en su página web, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe contener los mismos requisitos señalados en el párrafo anterior”.

Artículo 5. Refrendo

El presente decreto legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. CRITERIOS RECURRENTES DE LA OFICINA DE ATENCIÓN DE QUEJAS

De acuerdo con lo previsto por el artículo 98 del Código Tributario, la Sala Plena del Tribunal Fiscal establece, mediante Acuerdo de Sala Plena, el procedimiento a seguir para la aprobación del criterio recurrente de la Oficina de Atención de Quejas a ser recogido en una jurisprudencia de observancia obligatoria. Para tal efecto, se considera que el criterio es recurrente si ha sido recogido en por lo menos tres resoluciones de la Oficina de Atención de Quejas emitidas por tres resolutores distintos en los últimos cuatro años.

SEGUNDA. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN EN LA PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL FISCAL

Firmado Digitalmente por CAMACHO SANDOVAL Marco Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/02/2022
18:56:36 COT
Motivo: Doy V° B°



Firmado Digitalmente por
MELGAREJO CASTILLO
Juan Carlos FAU
20131370645 soft
Fecha: 22/02/2022
21:04:22 COT
Motivo: Doy V° B°



RODOLFO GUSTAVO RAMÍREZ POLINARIO
SECRETARIO DEL CONSEJO DE MINISTROS



DECRETO LEGISLATIVO

Firmado Digitalmente por
CONTRERAS MIRANDA Alex
Alonso FAU 20131370645 soft
Fecha: 23/02/2022 09:41:48
COT
Motivo: Doy V° B°

Se procederá a notificar por publicación en la página web del Tribunal Fiscal la inadmisibilidad de la queja o de la solicitud presentada al amparo del artículo 153 del Código Tributario presentada por quien, estando obligado a ello, no cumple con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.



Firmado Digitalmente por
CAMACHO SANDOVAL Marco
Antonio FAU
20131370645 soft
Fecha: 21/02/2022
18:56:43 COT
Motivo: Doy V° B°

Se notificará por la misma vía a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, relacionados con actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores, que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, estando obligado a ello. De igual forma se procederá en el caso de las Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligadas a hacerlo.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

ÚNICA. APLICACIÓN DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LAS SOLICITUDES NO CONTENCIOSAS Y DE ADMISIBILIDAD DE LOS RECURSOS

Las modificaciones de los artículos 47, 48, 137 y 146, referidas a los requisitos de procedencia de las solicitudes no contenciosas y de admisibilidad de los recursos, son aplicables a las solicitudes no contenciosas, reclamaciones y apelaciones presentadas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma; en consecuencia, no son aplicables a los procedimientos pendientes de calificación para su admisión a trámite, ni a los que se hubieren elevado al Tribunal Fiscal.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de marzo del año dos mil veintidos.

.....
JOSÉ PEDRO CASTILLO TERRONES
Presidente de la República

.....
ANÍBAL TORRES VÁSQUEZ
Presidente del Consejo de Ministros

.....
OSCAR GRAHAM YAMAHUCHI
Ministro de Economía y Finanzas

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

DECRETO LEGISLATIVO QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

I. FUNDAMENTO

Mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia tributaria y fiscal, por el término de noventa (90) días calendario.

El acápite i. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Código Tributario para optimizar procedimientos que permitan disminuir la litigiosidad, a través de medidas normativas para: exigir claridad del petitorio en los recursos impugnativos, establecer nuevos supuestos para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria, establecer reglas para evitar la coexistencia de procedimientos sobre la misma materia respecto de un mismo contribuyente, recoger a nivel de ley algunos criterios de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, y establecer un nuevo supuesto para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria. En ningún caso se podrá exigir el pago de la deuda tributaria para tramitar los recursos administrativos presentados oportunamente;

En ejercicio de dichas facultades, se emite el presente decreto legislativo para modificar el Código Tributario, conforme a lo que se detalla a continuación:

1. Prescripción - modificación de los artículos 47 y 48 del Código Tributario

a) Situación actual

El artículo 47 del Código Tributario¹, establece: *“La prescripción sólo puede ser declarada a pedido del deudor tributario”*.

Por su parte, el artículo 48 del citado Código dispone: *“La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o judicial”* (énfasis agregado).

A su vez, el literal o) del artículo 92 del anotado código prevé que los administrados tienen derecho, entre otros, a solicitar a la Administración Tributaria la prescripción de las acciones de la Administración Tributaria previstas en el artículo 43.

Conforme con el párrafo 140.1 del artículo 140 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², en caso de falta de claridad sobre los extremos de una petición, como primera actuación, la

¹ Cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, publicado el 22 de junio de 2013 y normas modificatorias.

² Aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado el 25.1.2019. En adelante, TUO de la LPAG.



autoridad puede notificarlo para que dentro de un plazo prudencial aclare el contenido del escrito, sin perjuicio de la continuación del procedimiento.

De otro lado, el artículo 161 de la mencionada ley, prevé la regla del expediente único, por lo que sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver.

b) Problemática

Como se aprecia de la lectura de las citadas normas, la prescripción solo puede ser declarada a petición del deudor tributario, quien puede oponerla en cualquier estado del procedimiento administrativo o proceso judicial. Al respecto, conforme con el artículo 48 y el literal o) del artículo 92 del Código Tributario, los administrados tienen la posibilidad de solicitar que se declare la prescripción en la vía no contenciosa o invocarla como medio de defensa en el procedimiento contencioso tributario o en la queja o en el proceso judicial.

En la actualidad, el inicio de los procedimientos no contenciosos de prescripción es independiente de cualquier actuación o procedimiento de la Administración Tributaria.

El inicio de estos procedimientos no contenciosos, cuando no existe procedimiento administrativo o proceso judicial en trámite, genera una gran carga procesal tanto para la Administración Tributaria como para el Tribunal Fiscal, en cuyo caso, la problemática es más evidente en el ámbito de los tributos municipales puesto que aproximadamente el 24% del total de apelaciones corresponde a procedimientos no contenciosos en los que se solicita la declaración de prescripción.

De otro lado, en el ámbito de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT (tributos internos), se aprecia que en los años 2016 a 2019, los expedientes no contenciosos en los que se analiza la prescripción constituyen, en promedio, alrededor del 12% del total de apelaciones.

Lo señalado se agrava cuando los deudores tributarios abren vías paralelas, esto es, por ejemplo, oponen la prescripción en el procedimiento contencioso tributario y estando dicho procedimiento pendiente de resolver, inician un procedimiento no contencioso para solicitar la prescripción respecto del mismo tributo (o infracción) y período. Ello, además de romper la regla del expediente único³, esto es, un problema de índole procedimental, implica el riesgo de obtener pronunciamientos contradictorios entre sí en distintas vías y asimismo, implica una mayor litigiosidad puesto que en el caso de abrirse vías paralelas, existe más de un procedimiento en el que se analizará si ha operado la prescripción respecto del mismo concepto.

Un problema adicional detectado es la falta de claridad de los petitorios de solicitudes no contenciosas de prescripción, lo que acarrea la declaración de

³ Puesto que se organizaría más de un expediente para la solución de un mismo caso, esto es, para determinar si ha operado la prescripción respecto de determinado concepto (tributo y/o multa y período), siendo que con ello se corre el riesgo de no mantener en un solo expediente todas las actuaciones necesarias para resolver. Así, por ejemplo, podría ocurrir que en dos expedientes en los que se alega la prescripción podría haberse incluido distinta documentación que acredita el acaecimiento de distintas causales de interrupción o de suspensión del cómputo del plazo prescriptorio, lo que puede llevar a distintos resultados en cuanto a si ésta ha operado o no.

nulidades y reprocesos⁴. Al respecto, cabe precisar que, en el caso de los procedimientos contenciosos tributarios, al oponerse la prescripción, se alude a la deuda contenida en los valores materia de impugnación, con lo que la deuda se encuentra identificada. Similar situación se aprecia cuando la prescripción se opone en la vía de la queja, haciendo referencia a una resolución de ejecución coactiva que a su vez detalla la deuda materia de cobranza. A diferencia de estos casos, se viene apreciando que, en diversas solicitudes no contenciosas, no es posible identificar el tributo (o infracción) y período por el que se solicita que se declare la prescripción.

c) **Propuesta**

Se propone modificar los artículos 47 y 48 del Código Tributario.

Respecto del artículo 47, se propone indicar que, en el caso de solicitudes no contenciosas, debe señalarse el tributo y/o infracción y el período de forma específica. Al respecto, como se ha indicado en el punto b) precedente, la incidencia del problema planteado se viene observando en el caso de solicitudes no contenciosas puesto que en el caso de oponerse la prescripción como medio de defensa, se hace referencia a la deuda materia de impugnación o cobranza.

Así, por ejemplo, si se solicitase la prescripción en relación con el "*Impuesto General a las Ventas de enero de 2007*" se cumple lo previsto por la norma dado que se ha señalado el tributo y el período al que corresponde en forma específica. Distinto sería el caso en el que se utiliza una expresión imprecisa como ocurre cuando se solicita la prescripción "*de la deuda tributaria*". Asimismo, se cumple con señalar el tributo y/o infracción y el período de forma específica si el deudor tributario menciona un acto administrativo que hace referencia a deuda tributaria (como podría ser una resolución de determinación, una orden de pago o una resolución de ejecución coactiva, entre otros). En este último caso se entiende que el petitorio está referido al tributo y/o infracción y período a que se refiere dicho acto administrativo.

Asimismo, se propone establecer que cuando el deudor tributario no señale el tributo y/o infracción y período materia de su pedido de forma específica en su solicitud, el órgano encargado de resolver requiere la subsanación de dicha omisión dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo sin la subsanación requerida, se declara la improcedencia. Cabe señalar que, si la subsanación es parcial, solo se declara la improcedencia respecto de la parte del pedido que no se hizo de forma específica.

Para tal efecto, se toma como referencia los artículos 140 y 143 del TUO de la LPAG. El artículo 140 señala que cuando falte claridad sobre los extremos de la petición, la autoridad puede notificar para que en un plazo prudencial se aclare

⁴ Salvo en lo relativo a deuda contenida, por ejemplo, en resoluciones de pérdida de fraccionamiento puesto que en dicho caso, el Tribunal Fiscal ya ha interpretado en la RTF N° 11996-4-2013, que constituye precedente de observancia obligatoria, que corresponde que la Administración Tributaria emita pronunciamiento respecto de una solicitud de prescripción referida a deuda acogida a un fraccionamiento y/o aplazamiento o cuando dicha solicitud hace referencia a una resolución que declara la pérdida de la referida facilidad de pago o a órdenes de pago giradas en virtud de ésta sin que se detalle el tributo o sanción y período de la deuda materia de solicitud que originó el referido fraccionamiento y/o aplazamiento, estando la Administración obligada a pronunciarse respecto de todos los tributos o sanciones y períodos que fueron acogidos, señalando el plazo de prescripción y se utilice para cada uno de los conceptos analizados las normas que sean aplicables para determinar si ha transcurrido el plazo de prescripción.

el contenido del escrito. Por su parte, según el artículo 143, a falta de plazo establecido por ley expresa, las actuaciones deben producirse dentro del plazo de diez (10) días para actos a cargo del administrado requeridos por la autoridad, tales como entrega de información y respuesta a las cuestiones sobre las cuales deban pronunciarse. En tal sentido, se propone incorporar en el artículo 47 del Código Tributario que el plazo para aclarar el petitorio es de diez (10) días hábiles.

Cabe precisar que este plazo de subsanación es distinto al previsto por los artículos 140 y 146 del Código Tributario, que están referidos a los requisitos de admisibilidad de los recursos de reclamación y apelación, siendo que en el presente caso se está ante un requisito de procedencia⁵.

De otro lado, se modifica el artículo 48, a fin de evitar el paralelismo de vías. Al respecto, se prevé que, si se solicita que se declare la prescripción en un procedimiento no contencioso, no podrá oponerse esta en un procedimiento contencioso tributario en forma paralela, y viceversa.

Asimismo, se prevé que en el caso que se encuentre en trámite un procedimiento en el que se haya invocado la prescripción y se inicie uno nuevo respecto del mismo tributo y/o infracción y período, se declarará la improcedencia del segundo procedimiento.

Así, por ejemplo, si el deudor tributario ha opuesto la prescripción en un procedimiento contencioso tributario, y estando este en trámite, inicia un procedimiento no contencioso en el que solicita que se declare la prescripción respecto del mismo tributo y período, la solicitud no contenciosa será declarada improcedente debido a que su objeto ya está siendo materia de análisis en el procedimiento contencioso tributario. Ello es conforme con lo dispuesto por el artículo 161 del TUO la Ley N° 27444, que establece la regla del expediente único, según la cual, sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver, evitándose que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida.

Como antecedente, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0226-Q-2016, de observancia obligatoria, se ha señalado que no corresponde que el Ejecutor Coactivo o que el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la prescripción en la vía de la queja si es que hay un procedimiento no contencioso o contencioso tributario en trámite. Al respecto, se indicó lo siguiente:

"Sobre el particular, debe considerarse que conforme con el artículo 150° de la Ley N° 27444 (hoy el artículo 161 del TUO de la LPAG):

⁵ Asimismo, esta subsanación es distinta a la prevista por el artículo 136 del TUO de la LPAG, el que establece que *"Deben ser recibidos todos los formularios o escritos presentados, no obstante incumplir los requisitos establecidos en la presente Ley, que no estén acompañados de los recaudos correspondientes o se encuentren afectados por otro defecto u omisión formal prevista en el TUPA, que amerite corrección. En un solo acto y por única vez, la unidad de recepción al momento de su presentación realiza las observaciones por incumplimiento de requisitos que no puedan ser salvadas de oficio, invitando al administrado a subsanarlas dentro de un plazo máximo de dos días hábiles"* (énfasis agregado). En efecto, el requerimiento de subsanación al que hace referencia la propuesta no sería emitido por la unidad de recepción documental sino por el órgano encargado de resolver puesto que no se trata de un defecto formal de los documentos presentados sino de un tema de procedencia de la solicitud.

“Sólo puede organizarse un expediente para la solución de un mismo caso, para mantener reunidas todas las actuaciones para resolver”. Al respecto, se considera que mediante la regla del expediente único se evita que sobre un asunto en que existe identidad de sujetos, objeto y fundamento, se emita más de un fallo, con el riesgo de que puedan ser contradictorios y atentatorios de la cosa decidida.

Por consiguiente, de existir un procedimiento (no contencioso o contencioso tributario) en trámite referido al mismo tributo y período, en el que se analizará la prescripción, iniciado por el deudor tributario antes o después de oponerla en el procedimiento coactivo, no corresponderá que el Ejecutor Coactivo emita pronunciamiento sobre la prescripción y en dicho caso, la falta de pronunciamiento no constituye una infracción al procedimiento”.

Por consiguiente, dado que conforme con lo indicado por el citado artículo 161 del TUO de la LPAG solo puede organizarse un solo expediente para analizar si ha operado la prescripción respecto de un tributo y/o sanción y período, no procede abrir una vía paralela para discutir lo mismo.

Esta medida se justifica puesto que se vienen presentando casos en los que, por ejemplo, estando en trámite un procedimiento no contencioso de prescripción, en el que no ha recaído resolución final firme, la Administración gira valores por el mismo período y tributo materia de solicitud y el deudor tributario, al impugnarlos, opone nuevamente la prescripción. De igual forma, se presentan casos en los que estando abierto un procedimiento contencioso tributario en el que se ha opuesto la prescripción, se inicia un procedimiento no contencioso en el que se solicita que se declare la prescripción respecto del mismo tributo y/o sanción y período.

2. Notificaciones del Tribunal Fiscal – Modificación del artículo 104

a) Situación actual

De acuerdo con el quinto párrafo del artículo 104 del Código Tributario, cuando no haya sido posible efectuar la notificación en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este, el Tribunal Fiscal y las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad; debiendo dicha publicación contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.

En consecuencia, en el supuesto señalado por el referido quinto párrafo del artículo 104, el Tribunal Fiscal notifica bajo dicha modalidad los diversos actos administrativos que emite, esto es, resoluciones emitidas en apelaciones, quejas,

cumplimientos del Poder Judicial, solicitudes de ampliación, corrección y aclaración, además de proveídos⁶, citaciones a informes orales, entre otros.

b) Problemática

Debe tomarse en cuenta que el trámite para la publicación, debido al tiempo que conllevan los procesos de contratación, el cual dura por lo menos 15 días desde la solicitud correspondiente para la publicación del acto a notificar hasta la fecha en que se realiza la publicación, lo que implica un perjuicio relacionado con la demora en resolver los expedientes, sobre todo en el caso de la notificación de las citaciones de informe oral y de proveídos⁷, dado que debe esperarse su publicación.

En efecto, en el caso de los recursos de apelación puede requerirse la notificación de una citación a informe oral o de proveídos, sin embargo, el tiempo que demanda la publicación trae como consecuencia que la resolución del expediente demore.

Asimismo, en el caso de las quejas que se presentan ante el Tribunal Fiscal, debe considerarse que de acuerdo con el artículo 155 del mencionado código, el plazo para resolverlas es de veinte (20) días hábiles, por lo que los proveídos solicitando información y las resoluciones que se emitan, por ejemplo, dejando sin efecto cobranzas, deben ser notificadas en un corto plazo, a fin de evitar que se ejecuten las medidas cautelares trabadas en el procedimiento de cobranza de la deuda tributaria, lo que ocasionaría un perjuicio a los contribuyentes.

Por otro lado, cabe indicar que las publicaciones en el diario oficial "El Peruano" implican un gasto importante, el que en promedio asciende a S/ 3 115,00 por publicación, el que se ha sustentado en la necesidad de cumplir con los plazos perentorios establecidos para las notificaciones y para que los contribuyentes tomen conocimiento de la información requerida o de las fechas de realización de las diligencias de informe oral, en las que se requiere la participación de las partes involucradas. En tal sentido, en estos casos no puede esperarse acumular dichas publicaciones para ser publicadas junto con otros documentos, siendo que el cumplimiento de plazos es distinto en cada expediente que se somete a conocimiento del Tribunal Fiscal.

c) Propuesta

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita se establece que cuando no haya sido posible efectuar la notificación de los actos administrativos emitidos por el Tribunal Fiscal en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este, se debe notificar mediante la publicación en la página web del Tribunal Fiscal, con los mismos requisitos previstos para la notificación mediante publicación en el diario oficial.

A tal efecto se modifica el quinto párrafo del artículo 104 del Código Tributario y se incorpora el sexto párrafo sobre notificaciones de actos administrativos a cargo del Tribunal Fiscal.

⁶ Documento por el cual se requiere a la Administración Tributaria o al contribuyente información necesaria para resolver dentro de un plazo establecido.

⁷ Mediante los que se requiere información para resolver.

3. Oportunidad para resolver reclamaciones inadmisibles – Modificación de los artículos 125 y 140

a) Situación actual

Conforme a lo establecido por el Código Tributario el procedimiento contencioso tributario, en su fase administrativa, se compone de dos etapas, la reclamación y la apelación, a las que accede el deudor tributario que cumple con los requisitos establecidos en el precitado código para el inicio de cada una de ellas.

En el caso de la reclamación, el artículo 137 y el segundo párrafo del artículo 136 del Código Tributario señalan que:

- i. Esta se interpone a través de un escrito fundamentado presentado dentro del plazo establecido para impugnar cada uno de los actos reclamables, detallados en el artículo 135 del Código Tributario.
- ii. En caso el escrito con el que se reclame una resolución de determinación o una resolución de multa sea presentado fuera de plazo se debe pagar la deuda impugnada o garantizarla mediante la presentación de una carta fianza bancaria o financiera.
- iii. Debe acompañarse, en el caso que se reclame una orden de pago, con la documentación que acredite el pago previo de la totalidad de la deuda tributaria hasta la fecha en que se realice el pago, excepto en el caso en que medien otras circunstancias que evidencien que la cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se interponga dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la orden de pago⁸.

Asimismo, en caso el escrito sea presentado por una persona que actúe en nombre del deudor tributario, este, según lo señalado en el artículo 23 del Código Tributario, debe acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo con lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

Ahora bien, en caso el reclamante no cumpla con los requisitos antes señalados, el artículo 140 del Código Tributario establece que la Administración Tributaria deberá notificarlo, para que, dentro del término de quince (15) días hábiles, subsane las omisiones que pudieran existir. Tratándose de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las que las sustituyan, el término para subsanar dichas omisiones será de cinco (5) días hábiles.

Vencidos los plazos antes mencionados sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles la reclamación, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio.

⁸ Numeral 3 del artículo 119 del Código Tributario.

Como puede apreciarse de lo descrito en los párrafos precedentes, la declaración de inadmisibilidad no constituye un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido ya que solo se circunscribe, por mandato expreso del Código Tributario, al análisis del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso. No se analiza la procedencia o no del acto que se pretende impugnar⁹.

Asimismo, en relación con la inadmisibilidad, cabe resaltar que el último párrafo del artículo 119 del Código Tributario establece que la calidad de deuda exigible en cobranza coactiva de aquella que no fue reclamada en el plazo de ley se mantiene aun cuando el deudor tributario apele la resolución que declaró inadmisibile dicho recurso.

De otro lado, el artículo 125 del Código Tributario establece los medios probatorios que se admiten en el procedimiento contencioso tributario, así como el plazo que tiene el reclamante para ofrecer las pruebas y actuarlas, que actualmente es, como regla general, de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación¹⁰. Agrega que, el vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa y que tampoco es necesario que la Administración Tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario

En relación con lo anterior, el artículo 142 del Código Tributario señala los plazos máximos que tiene la SUNAT para resolver las reclamaciones, incluido el plazo probatorio, precisando adicionalmente que en los casos de reclamaciones que sean declaradas fundadas o de cuestiones de puro derecho la Administración Tributaria puede resolver el recurso antes del vencimiento del plazo probatorio.

b) Problemática

Teniendo en cuenta que, tal y como se describe en el literal anterior de la presente exposición de motivos, el examen de admisibilidad de una reclamación está referido al cumplimiento de requisitos que deben superarse a fin de que sea posible el examen de la procedencia o no del acto impugnado.

Se han dado casos en los que la SUNAT procedió a emitir y notificar la resolución con la que declaraba la inadmisibilidad de la reclamación antes de transcurrido el plazo probatorio a que se refiere el artículo 125 del Código Tributario.

Ante ello el Tribunal Fiscal, en las resoluciones números 17480-9-2012, 01961-5-2012, 03610-1-2011, 04831-3-2010, 10412-5-2009, 08602-4-2007, 02290-3-

⁹ Esto también se destaca en la resolución de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal N° 07140-10-2017, publicada el 5.9.2017 al señalar dentro de sus considerandos: "Al respecto, cuando la Administración declara inadmisibile un recurso de reclamación, no existe un pronunciamiento sobre el fondo del asunto controvertido, es decir, no se evalúa si el acto reclamado ha sido válidamente emitido, sino que el análisis se circunscribe a señalar el incumplimiento de los requisitos de admisibilidad del recurso (...)".

¹⁰ En el caso de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o de la Norma XVI del Título Preliminar, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Asimismo, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas será de cinco (5) días hábiles

2010 y 16044-9-2010 declaró nulas las resoluciones de intendencia de inadmisibilidad de reclamaciones interpuestas contra resoluciones de multa, resoluciones de determinación y órdenes de pago, respectivamente, debido a que considera que al haber sido expedidas antes del vencimiento del plazo probatorio se dictaron prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido.

Al respecto, cabe señalar que:

1. Si bien en la resolución del Tribunal Fiscal N° 870-3-96, que fue una de las primeras en las que se examinó la resolución que resuelve la reclamación antes del vencimiento del plazo probatorio, se señala que de una interpretación sistemática de los artículos 125 y 142 del Código Tributario fluye que el plazo probatorio debe cumplirse estrictamente y que no es discrecional, **ello se analizó con ocasión de un recurso impugnatorio en el que la Administración Tributaria había resuelto sobre el fondo del asunto** y no respecto de una declaración de inadmisibilidad.

No existe violación de las garantías de un debido procedimiento en aquellos casos en los que se notifica una resolución antes del vencimiento del plazo probatorio si es que esta está referida a requisitos de admisibilidad del recurso, puesto que en dicha situación no cabe examen alguno sobre la procedencia del acto administrativo impugnado y, por lo tanto, no pueden actuarse medios probatorios¹¹.

2. La conducta de reclamar sin cumplir con los requisitos de admisibilidad, sobre todo en el caso de las órdenes de pago, es un comportamiento que se viene adoptando con el objetivo de retrasar el pago de la obligación tributaria.

En efecto, siendo que la orden de pago es el acto en virtud del cual la Administración Tributaria exige al deudor tributario la cancelación de la deuda tributaria, sin necesidad de emitirse previamente la resolución de determinación¹²⁻¹³, es que el literal d) del artículo 115 del Código Tributario

¹¹ Tal como se indica en la resolución del Tribunal Fiscal N° 1998-1-0350 y fluye de la Resolución Suprema del 15 de agosto de 1978 citada por Monroy Galvez (en: Admisibilidad, procedencia y fundabilidad en el ordenamiento procesal civil peruano. *Revista Oficial del Poder Judicial. Volumen 1, 2007*. Recuperado desde: <https://revistas.pi.gob.pe/revista/index.php/ropi/issue/view/1/20>) en la que se señala que al absolverse el grado se puede confirmar, revocar, anular o complementar la sentencia apelada, declarando en su caso fundada o infundada, fundada en parte, improcedente e inadmisibles determinadas peticiones, de lo cual resulta impropio usar las expresiones "con lugar", "improcede", "fundada o con lugar" como sinónimo de amparar, acoger o desestimar alguna pretensión; que la demanda es inadmisibles cuando no satisface las exigencias de orden formal que condicionan su admisión a trámite; que la demanda resulta improcedente si la Ley no concede acción en función de determinada situación jurídica o, porque quien la interpone o el demandado carecen de la *legitimatío ad causam* y, por consiguiente uno no es el titular de la acción o el otro el obligado a cumplir la ley; finalmente la demanda es fundada o infundada según se encuentre o no debidamente comprobada con el mérito de las pruebas actuadas el derecho argüido; que la nulidad se sanciona toda vez que en el desarrollo del procedimiento se incurra en vicio de nulidad insubsanable y, los actuados devienen en insubsistentes si a consecuencia de la resolución pronunciada en el Artículo de nulidad se invalida el procedimiento debiéndose en este caso reponerse la causa al estado que corresponda; que asimismo, si se declara inadmisibles la demanda es impicante y contradictoria confirmar el fallo en cuanto desestima la tacha de testigos y menos justificable que se arribe a esa conclusión, por estimar que las pruebas actuadas no acreditan los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la demanda.

¹² Artículo 78 del Código Tributario.

¹³ Motivo por el cual Talledo Mazú (en "Manual del Código Tributario", Tomo I, Editorial Economía y Finanzas, 2013, pág. 110) señala que este acto administrativo no nace de una fiscalización sino de la mera constatación de una

indica que la deuda contenida en dicho tipo de acto constituye deuda exigible y dará lugar a las acciones de coerción para su cobranza, procediendo la suspensión del procedimiento de cobranza coactiva, según el numeral 3 del inciso a) del artículo 119 del citado código, solo si mediaran circunstancias que evidencien que dicha cobranza podría ser improcedente y siempre que la reclamación se interponga dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de notificada la orden de pago. Asimismo, en el último párrafo del mencionado artículo 119 se indica que, en cualquier caso en que se interponga reclamación fuera del plazo de ley, la calidad de deuda exigible se mantiene aun cuando el deudor tributario apele la resolución que declare inadmisión dicho recurso.

Sin embargo, se viene verificando que un grupo importante y cada vez más creciente de contribuyentes a nivel nacional, interponen recursos de reclamación contra las órdenes de pago debidamente emitidas por la Administración Tributaria, con el objeto de dilatar el pago de sus deudas tributarias, aprovechando los plazos establecidos para las actuaciones procesales dentro del procedimiento contencioso tributario, el que incluye el plazo probatorio¹⁴.

3. Así, de la información contenida en el Cuadro N° 1 siguiente se observa que a nivel nacional desde el año 2016 hasta 2020, se han emitido 11 282 990 órdenes de pago por un importe total de deuda tributaria que asciende a S/ 46 371 millones.

De estas órdenes pago emitidas a nivel nacional, la Intendencia Lima (ILima) y la Intendencia de Principales Contribuyentes Nacionales (IPCN) concentran el 74,7% del monto total de la referida deuda tributaria y en cantidad de órdenes de pago un 56,9%¹⁵.

**CUADRO N° 1
ÓRDENES DE PAGO EMITIDAS A NIVEL NACIONAL (2016-2020)**

Dependencia	2016		2017		2018		2019		2020		TOTALES		
	Cantidad OP	Monto OP	Cantidad OP	Monto OP	Cantidad OP	Monto OP	Cantidad OP	Monto OP	Cantidad OP	Monto OP	Cantidad OP	Monto OP	%
001 - IPCN	7,166	1,723,600,897	7,684	1,755,773,856	4,772	1,541,418,806	4,536	1,386,966,791	4,682	1,106,942,757	28,840	7,514,703,107	16.21%
002 - I. Lima	1,078,831	5,056,667,946	885,090	6,217,171,963	1,245,338	5,827,476,191	1,611,227	5,608,635,000	1,574,215	4,433,176,344	6,394,701	27,143,127,444	58.53%
005 - I.R. Arequipa	119,056	407,423,750	98,512	386,530,916	110,837	421,739,409	147,311	500,964,553	167,114	395,695,254	642,830	2,112,353,882	4.56%
006 - I.R. La Libertad	103,832	380,900,536	72,639	209,791,844	105,399	298,626,596	155,356	357,298,628	166,267	310,541,127	603,493	1,557,158,731	3.36%
007 - I.R. Lambayeque	69,112	282,175,466	39,479	155,007,746	57,951	213,037,160	102,921	225,934,051	91,273	191,955,390	360,736	1,068,109,813	2.30%
008 - I.R. Piura	88,802	229,146,747	55,341	124,469,142	101,891	277,049,478	124,878	297,323,409	127,833	237,607,031	498,745	1,165,595,807	2.51%
009 - I.R. Cusco	76,902	190,337,472	64,717	145,894,769	67,467	185,983,402	93,544	164,870,972	88,701	139,692,007	391,331	826,778,622	1.78%
010 - I.R. Ica	49,596	116,728,803	37,337	81,623,774	51,790	144,260,794	76,742	139,736,143	77,726	110,169,161	293,191	592,518,675	1.28%
011 - I.R. Tacna	33,869	84,770,482	32,079	76,433,068	36,513	105,230,884	38,526	87,146,155	57,007	78,492,369	197,994	432,072,958	0.93%

obligación exigible y tiene como materia a una obligación de cuya cuantía se tiene certeza. Así, agrega el citado autor, la orden de pago constituye el requerimiento de pago de una obligación cierta, mientras la determinación es la liquidación e imputación de una deuda que puede ser discutida por el contribuyente en cuanto a su existencia y cuantía.

¹⁴ El que, conforme a la posición adoptada por el Tribunal Fiscal, la Administración Tributaria debe esperar para la emisión de la Resolución de Inadmisibilidad.

¹⁵ Que ascienden a S/ 34 657 millones en monto y 6 423 541 en cantidad de órdenes de pago.

012 - I.R. Loreto	28,818	62,035,892	28,454	56,984,110	31,531	68,202,783	44,425	78,992,364	39,249	57,050,239	172,477	323,265,388	0.70%
013 - I.R. Junin	44,478	120,902,577	36,372	115,078,914	41,441	133,056,344	50,964	98,707,947	67,419	86,096,480	240,674	553,842,262	1.19%
014 - O.Z. Chimbote	26,663	67,575,914	18,913	45,585,816	23,206	67,014,382	41,871	73,779,629	27,009	38,801,669	137,662	292,757,410	0.63%
015 - O.Z. Ucayali	27,608	54,433,102	28,332	57,863,745	31,481	77,375,221	34,906	67,482,494	43,095	60,753,076	165,422	317,907,638	0.69%
016 - I.R. Cajamarca	39,894	125,346,040	22,287	60,156,194	36,135	117,590,145	43,562	111,241,365	46,474	78,717,521	188,352	493,051,265	1.06%
017 - O.Z. Huacho	25,436	64,815,111	16,899	41,090,966	25,756	80,969,721	36,113	73,917,240	34,100	59,680,923	138,304	320,473,961	0.69%
018 - O.Z. San Martín	30,738	58,043,454	32,425	61,714,245	37,679	77,528,735	50,352	69,259,367	60,350	71,392,044	211,544	337,937,845	0.73%
019 - O.Z. Huánuco	20,541	50,312,880	20,781	64,192,969	24,999	76,634,981	42,731	68,735,319	42,724	53,322,248	151,776	313,198,397	0.68%
021 - O.Z. Jullaca	32,644	74,876,709	26,356	65,222,373	30,786	72,168,465	46,324	79,315,091	45,647	65,559,705	181,757	357,142,343	0.77%
023 - O.Z. Huaraz	11,907	28,295,392	8,723	23,689,975	12,281	36,562,113	22,056	46,563,033	18,011	28,828,633	72,978	163,939,146	0.35%
024 - I.R. Ayacucho	17,179	36,080,957	15,067	28,557,706	16,526	38,698,996	25,986	46,173,766	23,269	36,419,353	98,027	185,930,778	0.40%
025 - O.Z. Tumbes	13,735	33,377,328	8,040	22,000,740	12,642	84,010,051	16,420	37,326,471	12,425	16,726,036	63,262	193,440,626	0.42%
027 - I.R. Madre de Dios	6,414	17,318,092	6,705	17,955,307	8,772	21,766,373	14,624	27,054,120	12,379	22,396,594	48,894	106,490,486	0.23%
Total General	1,953,221	9,265,165,547	1,562,232	9,812,790,138	2,115,193	9,966,401,030	2,825,375	9,647,423,908	2,826,969	7,680,015,961	11,282,990	46,371,796,584	100.0%

Fuente: Sistema Integrado de Recaudación Tributaria - SIRAT – SUNAT
Elaboración: Gerencia de Estrategias -SUNAT

Del importe total de deuda tributaria contenida en órdenes de pago emitidas por ambas dependencias, un 7,2% fue materia de reclamación¹⁶; siendo que el pronunciamiento de inadmisibles de dichos recursos es el que concentra mayor porcentaje en relación con los demás pronunciamientos de SUNAT, representando el 56,6% del monto impugnado por concepto de órdenes de pago, es decir S/ 1 413 millones.(Cuadro N°2).

**CUADRO N° 2
DETALLE DE RECLAMOS RESUELTOS IPCN – ILIMA (2016-2020)**

RECLAMOS RESUELTOS	001 - IPCN				002 - I Lima				Totales			
	Cantidad	%	Monto S/	%	Cantidad	%	Monto S/	%	Cantidad	%	Monto S/	%
A FAVOR DE SUNAT												
Inadmisible de la reclamación	730	1.40%	261,300,604	8.07%	27,539	53.00%	1,211,458,107	48.56%	28,269	54.41%	1,412,758,711	56.62%
Infundada	558	1.07%	95,823,433	3.84%	11,033	21.23%	446,605,832	17.91%	11,591	22.31%	542,629,330	21.75%
Aceptación del desistimiento	63	0.12%	59,974,229	2.40%	1,382	2.62%	147,152,561	5.90%	1,425	2.74%	207,126,810	8.30%
Fundada en parte	31	0.05%	12,252,867	0.49%	1,403	2.70%	96,897,357	3.85%	1,433	2.76%	109,150,224	4.37%
Declaración de reclamación sin objeto	7	0.01%	483,187	0.02%	1,549	2.97%	39,132,659	1.57%	1,552	2.99%	39,615,876	1.59%
Improcedente	3	0.01%	965,835	0.04%	47	0.09%	1,693,868	0.08%	50	0.10%	2,659,723	0.11%
SUBTOTAL	1,392	2.68%	370,800,160	14.86%	42,928	82.62%	1,943,380,514	77.89%	44,320	85.30%	2,314,180,674	92.75%
A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE												
Fundada	123	0.23%	31,017,126	1.24%	7,320	14.09%	148,909,347	5.97%	7,442	14.32%	179,926,473	7.21%
Procedente		0.00%		0.00%	105	0.20%	172,970	0.01%	105	0.20%	172,970	0.01%
SUBTOTAL	123	0.23%	31,017,126	1.24%	7,425	14.29%	149,082,317	5.98%	7,547	14.52%	180,099,443	7.22%
OTROS												
Inhibición del conocimiento de la reclamación					1	0.00%	8,000	0.00%	1	0.00%	8,000	0.00%
Resolución de Nulidad Sigeni					91	0.18%	776,326	0.03%	91	0.18%	776,326	0.03%
SUBTOTAL					92	0.18%	784,326	0.03%	92	0.18%	784,326	0.03%
Total General	1,514	2.91%	401,817,286	16.10%	50,443	97.09%	2,093,247,157	83.90%	51,959	100.00%	2,495,064,443	100.00%

Fuente: Sistema Integrado de Recaudación Tributaria - SIRAT – SUNAT
Elaboración: Gerencia de Estrategias -SUNAT

De otro lado, como se muestra en el Cuadro N° 3, del total de valores declarados inadmisibles, a nivel nacional, en la etapa de reclamaciones¹⁷ un 12,0% fue objeto de apelación ante el Tribunal Fiscal, declarando la revocación de dicho

¹⁶ S/ 2 495 millones.

¹⁷ Durante los años 2016 a 2020.

pronunciamiento en un 11,3% de los valores en la segunda instancia del procedimiento contencioso tributario.

**CUADRO N° 3
ÓRDENES DE PAGO ETAPAS DE IMPUGNACIÓN (2016-2020)**

AÑO EMISIÓN	N° Valores	N° Reclamos	N° Inadmisibles	N° Apelados	% Apelados	N° Revocados	% Revocados
2016	1,953,221	15,390	7,443	1,013	13.61%	76	7.50%
2017	1,562,232	11,642	6,467	731	11.30%	51	6.98%
2018	2,115,193	14,983	8,087	1,068	13.21%	183	17.13%
2019	2,825,375	18,027	8,816	867	9.83%	77	8.88%
2020	2,826,969	11,020	4,819	601	12.47%	96	15.97%
Total general	11,282,990	71,062	35,632	4,280	12.01%	483	11.29%

Así, de los 71 062 reclamos presentados por órdenes de pago emitidas en el 2016-2020, solo 483 fueron revocadas en la instancia de apelación ante el Tribunal Fiscal. Es decir, fluye de la estadística presentada que en el 99,3% de los reclamos el objetivo de los contribuyentes al interponer el recurso de reclamación contra las órdenes de pago es únicamente postergar la recuperación de la deuda tributaria a través de la ejecución del procedimiento de cobranza coactiva¹⁸, impidiendo su cobro oportuno por parte de la Administración Tributaria, privando con ello al Estado de importantes ingresos que le permitan atender y satisfacer las necesidades públicas.

Sumado a lo antes indicado corresponde resaltar que, de acuerdo con el Informe de Evaluación del Desempeño TADAT 2017 (Herramienta de Diagnóstico para Evaluación de la Administración Tributaria), el Fondo Monetario Internacional consideró importante para la SUNAT reducir los tiempos que toma la resolución de litigios, entre ellos las reclamaciones, además de actuar en respuesta al resultado de las controversias¹⁹, recomendaciones que serían atendidas con una modificación normativa que considera la problemática descrita, dado que esta prolonga innecesariamente, en la mayoría de los casos, el tiempo de resolución tal como se ha visto en los resultados de los recursos impugnatorios bajo análisis.

De otro lado, si bien como se observa de la estadística antes detallada el porcentaje de resoluciones de inadmisibilidad que son revocadas por el Tribunal Fiscal es muy bajo²⁰ se considera necesario incorporar, en el tratamiento del

¹⁸ Más aún si se trata de deuda nacida de una obligación cierta que busca ser atendida mediante un requerimiento de pago.

¹⁹ Calificando con la menor calificación ("D") a la categoría A7-20 "Tiempo que toma la resolución de conflictos" y con la mayor ("A") a la categoría A7-21 "Grado en que se actúa en respuesta a los resultados de las controversias".

²⁰ En el caso de resoluciones de determinación y resoluciones de multa, dado el plazo para reclamar sin pagar, el escenario es un poco diferente. Sin perjuicio de ello, cabe resaltar que el número de casos de apelaciones de resoluciones que declaran la inadmisibilidad, así como la de las revocatorias de dicha inadmisibilidad son bajos, como puede observarse de los siguientes cuadros:

plazo probatorio, una excepción relacionada a dichas revocatorias. Ello debido, por un lado, a que el plazo probatorio establecido en el artículo 125 del Código Tributario no se suspende con la notificación del requerimiento de subsanación de requisitos de admisibilidad²¹ y de otro, a que, ordenada la revocación, la Administración Tributaria tendría que examinar el fondo del asunto, situación en la que sí existe una relación entre el plazo probatorio establecido en el Código Tributario y el principio del debido procedimiento²².

c) Propuesta

Teniendo en cuenta la problemática antes descrita, y aun cuando se considera que de lo dispuesto en el Código Tributario fluye que, de no superarse los requisitos de admisibilidad de la reclamación, carece de objeto esperar el vencimiento del plazo probatorio para declarar la inadmisibilidad del recurso impugnatorio presentado y que ello no afecta el derecho de defensa del contribuyente, se propone modificar el artículo 140 del Código Tributario a fin de señalarlo de manera expresa.

Asimismo, ante la posibilidad de que se pudiera producir la revocación de la inadmisibilidad, se propone modificar también el segundo párrafo del artículo 125 a fin de señalar que en dicho supuesto el cómputo del plazo probatorio se reinicia, por los días que originalmente restaban, a partir del día siguiente a aquel en que surte efecto la notificación de la resolución que revoca la inadmisibilidad de la reclamación.

Nótese que la modificación propuesta solo se refiere al supuesto de revocación debido a que en el caso de que la resolución de inadmisibilidad fuera declarada nula por el Tribunal Fiscal, ello tendrá como consecuencia, conforme a lo

AÑO EMISIÓN	RD EMITIDA	RD RECLAM.	RD INADMIS.	RD APELADA	RI INAD. REVOC.
2016	71,166	11,721	709	8	2
2017	51,489	9,485	523	6	
2018	80,740	8,192	376	6	
2018	47,330	6,458	264	2	
TOTAL	250,725	35,856	1,872	22	2

Resoluciones de multa

AÑO EMISIÓN	RM EMITIDA	RM RECLAM.	RM INADMIS.	RM APELADA	RI INAD. REVOC.
2016	183,144	14,063	1,275	39	10
2017	219,591	11,764	1,075	40	3
2018	260,551	14,315	1,687	46	3
2018	235,908	11,815	1,348	31	
TOTAL	899,194	51,957	5,385	156	16

²¹ Ello en tanto la suspensión regulada en el artículo 142 del Código Tributario es aquella referida al plazo para resolver la reclamación.

²² Principio del Debido Procedimiento Administrativo regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que garantiza como derecho de los administrados: exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

dispuesto por el artículo 150 del Código Tributario, que se reponga el procedimiento al momento en que se produjo el vicio de nulidad.

4. Claridad del petitorio - Modificación del numeral 1 del artículo 137 y del primer párrafo del artículo 146

a) Situación actual

El numeral 1 del artículo 137 del Código Tributario prevé lo siguiente:

“La reclamación se iniciará de acuerdo a los requisitos y condiciones siguientes:

1. Se deberá interponer a través de un escrito fundamentado...”

Por su parte, el primer párrafo del artículo 146 establece que:

“La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado. El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar será de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación”.

b) Problemática

Se observa que los escritos de reclamación y apelación son presentados sin expresar en forma concreta los puntos que forman parte de su petitorio ni de los fundamentos de hecho y, mucho menos, de los de derecho que lo sustentan, lo que genera dudas sobre el alcance de la materia controvertida que debe ser resuelta. Ello a su vez origina la presentación de escritos ampliatorios y dilatorios, lo que retrasa la resolución de los casos. Así también, implica la presentación de solicitudes al amparo del artículo 153 del Código Tributario (referido a la solicitud de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones), generando más carga procesal.

c) Propuesta

Establecer en el artículo 137, que la reclamación se debe interponer a través de un escrito en el que se identifique el acto reclamable materia de impugnación²³, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho. Ello, en concordancia con lo previsto por el artículo 124 del TUO de la LPAG (que establece los requisitos de todo escrito que se presente ante cualquier entidad administrativa) que, si bien no es un requisito extraño al sistema, debe ser señalado por el Código Tributario a fin de mayor claridad a los contribuyentes antes de iniciar sus procedimientos sobre los requisitos que deben cumplir sus recursos. De igual

²³ Por ejemplo, resolución de determinación, orden de pago, resolución que declara pérdida de fraccionamiento, entre otros.

forma, tratándose del artículo 146, la apelación debe presentarse en un escrito en el que se identifique el acto apelable materia de impugnación²⁴, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho.

Esto tiene como objetivo que exista claridad en la formulación de los petitorios, lo que tiene implicancia en la fijación de los puntos controvertidos que deben ser materia de pronunciamiento.

Esta norma evita además la presentación de escritos de carácter dilatorio, y, por ende, que los administrados obtengan en un menor plazo el pronunciamiento de fondo que corresponda en cada caso. Asimismo, pueden identificarse aquellos casos que implican una ampliación del petitorio solicitada una vez vencido el plazo para impugnar (por ejemplo, cuando al ampliar un recurso de reclamación, se alude a un acto administrativo que no estuvo incluido en el petitorio inicial), lo que conllevará al análisis de la admisibilidad.

En efecto, no es lo mismo ampliar argumentos de hecho o de derecho referidos al petitorio que modificar este último, puesto que ello trae distintas consecuencias ya que, por ejemplo, si en realidad se está ampliando el petitorio para incluir un acto reclamable adicional y ello está fuera de plazo, deberá analizarse las normas sobre admisibilidad que fuesen aplicables, así, en determinados casos podría requerirse el pago previo. En tal sentido, es necesario que desde la presentación de los recursos el petitorio sea formulado de forma clara y precisa.

5. **Afiliación a la notificación electrónica y cómputo de plazos - Modificación del segundo párrafo del artículo 153, del literal a) del segundo párrafo y del tercer párrafo del artículo 155**

a) **Situación actual**

El primer y segundo párrafo del artículo 153 del Código Tributario establecen que:

“Contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal no cabe recurso alguno en la vía administrativa. No obstante, el Tribunal Fiscal, de oficio, podrá corregir errores materiales o numéricos, ampliar su fallo sobre puntos omitidos o aclarar algún concepto dudoso de la resolución, o hacerlo a solicitud de parte, la cual deberá ser formulada por única vez por la Administración Tributaria o por el deudor tributario dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de efectuada la notificación de la resolución.

En tales casos, el Tribunal resolverá dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información. Su presentación no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria”.

Por su parte, el literal a) del segundo párrafo del artículo 155 dispone que:

“La queja es resuelta por:

²⁴ Por ejemplo, la resolución que declaró infundado el recurso de reclamación presentado contra un acto reclamable.

a) *La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria*".

A su vez, el tercer párrafo del mismo artículo dispone que *"No se computará dentro del plazo para resolver, aquél que se haya otorgado a la Administración Tributaria o al quejoso para atender cualquier requerimiento de información"*.

La Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263 estableció que *"La fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico en los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código, con excepción de aquel que se refiere el numeral 1 del artículo 112, se hará de manera progresiva y de acuerdo a lo que dispongan las normas correspondientes"*. (Énfasis agregado)

Asimismo, previó que *"En el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento"*. (Énfasis agregado).

Al respecto, mediante Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40 se aprobó el "Procedimiento para notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de controversias", mediante la que se amplió el universo de sujetos obligados a afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal²⁵.

Por otro lado, en cuanto a la prescripción, mediante Resolución N° 0226-Q-2016, de observancia obligatoria, el Tribunal Fiscal ha señalado que:

"Procede que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja sobre la prescripción, cuando la deuda tributaria se encuentre en cobranza coactiva, siempre que se deduzca previamente ante el Ejecutor Coactivo y éste, correspondiéndole emitir pronunciamiento, omita hacerlo o deniegue lo solicitado contraviniendo las normas del Código Tributario.

El pronunciamiento del Tribunal Fiscal puede estar referido a la prescripción de la acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como sobre la acción para exigir su pago y aplicar sanciones".

Al respecto, cabe indicar que, si la prescripción es invocada en una solicitud no contenciosa, el plazo para resolver es uno máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles. Resuelta dicha solicitud, el Tribunal Fiscal tiene un plazo de doce (12) meses para resolver la apelación. Asimismo, en caso de que la Administración no se pronuncie sobre la solicitud de prescripción en el citado plazo y el administrado reclame la denegatoria tácita, aquélla tiene un plazo de nueve (9) meses para resolver el recurso de reclamación. No obstante, el plazo para resolver una queja para el Tribunal Fiscal es de veinte (20) días.

²⁵ Con anterioridad a esta Resolución Ministerial, se dictó la N° 442-2017-EF/40.

b) **Problemática**

No obstante que la afiliación a la notificación por medio electrónico constituye una obligación, en el caso ello sea incumplido²⁶, el Código Tributario no prevé que el plazo que se otorgue para subsanar no será computado dentro del plazo para resolver, pese a que dicho requerimiento de subsanación se emite por causa del propio contribuyente o Administración Tributaria²⁷ (según sea el caso), debiéndose considerar que los plazos para resolver en estos casos son sumarios.

Por otro lado, se vienen presentando casos en los que corresponde que el Tribunal Fiscal se pronuncie en la vía de la queja respecto de la prescripción alegada por el deudor tributario ante el Ejecutor Coactivo, lo que supone el análisis del cómputo del plazo de prescripción, así como de las causales de interrupción y suspensión, a fin de determinar si ha operado o no.

c) **Propuesta**

En relación con la subsanación del requisito consistente en la afiliación a la notificación por medio electrónico, se propone modificar el segundo párrafo del artículo 153 y el tercer párrafo del artículo 155, con la finalidad de establecer que el plazo que se otorgue para subsanar el incumplimiento no sea computado dentro del plazo para resolver. Asimismo, esta propuesta guarda relación con la disposición complementaria que establece que, de no cumplirse con la obligación requerida, se procederá a notificar mediante publicación en la página web del Tribunal Fiscal.

De otro lado, en caso de que el Tribunal Fiscal emita pronunciamiento sobre la prescripción en la vía de la queja, se propone modificar el literal a) del segundo párrafo del artículo 155 para que se prevea como plazo excepcional para resolver uno de treinta (30) días hábiles. Al respecto, se busca un punto medio entre el plazo común para resolver quejas que es de veinte (20) días y el de cuarenta y cinco (45) días previsto para resolver una solicitud no contenciosa de prescripción, considerando los elementos que deben ser evaluados y que influyen en la decisión de ordenar la conclusión de la cobranza. Cabe precisar que este plazo excepcional no es aplicable en todos los casos en los que se alegue la prescripción en queja sino únicamente cuando el Tribunal Fiscal se pronuncie sobre la prescripción a efecto de determinar si ha operado o no, analizando los actos de interrupción y suspensión que correspondan.

6. **Criterios recurrentes emitidos por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas - Modificación del primer párrafo del artículo 154**

a) **Situación actual**

²⁶ Por ejemplo, el caso de un administrado que no haya estado obligado a afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal durante el procedimiento contencioso tributario pero que al momento de presentar una solicitud al amparo del artículo 153 del Código Tributario sí esté obligado a hacerlo. En estos casos, de no haberse afiliado, se le requerirá para que cumpla con dicha obligación, otorgándole un plazo para ello. De no cumplirse, la Resolución que se emita será notificada mediante publicación en la página web del Tribunal Fiscal, tal como se prevé en la Tercera Disposición Complementaria.

²⁷ Por ejemplo, si solicita la aclaración de una RTF y no se encuentra afiliada a la notificación electrónica.

Conforme con el artículo 98 del Código Tributario, el Tribunal Fiscal está conformado, entre otros, por la Oficina de Atención de Quejas, integrada por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas.

Por su parte, el artículo 155 del citado código prevé que la queja se presenta cuando existan actuaciones o procedimientos que afecten directamente o infrinjan lo establecido en este Código, en la Ley General de Aduanas, su reglamento y disposiciones administrativas en materia aduanera; así como en las demás normas que atribuyan competencia al Tribunal Fiscal. Agrega que la queja es resuelta por: "a) *La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria...*".

De otro lado, el primer párrafo del artículo 154 del Código Tributario establece que:

"Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del Artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituirán jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por Ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señalará que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispondrá la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano" (énfasis agregado).

Conforme con la normativa vigente y el Acuerdo de Sala Plena N° 2014-25 de 11 de diciembre de 2014 (procedimiento de Sala Plena en el caso de asuntos vinculados a quejas presentadas ante el Tribunal Fiscal), en el caso de quejas se presentarán temas a Sala Plena en los siguientes casos: Cuando con motivo de la resolución de una queja se detecte la existencia de dualidad de criterio, cuando sea necesario interpretar con carácter general un norma tributaria para resolver una queja y cuando para resolver una queja es necesario inaplicar una norma de rango inferior a otra, al amparo de lo previsto por el artículo 102 del Código Tributario.

b) Problemática

Se aprecia de la citada norma que el Tribunal Fiscal puede emitir resoluciones de observancia obligatoria a partir de criterios recurrentes. No obstante, solamente se ha previsto que dichos criterios recurrentes provienen de resoluciones emitidas por Salas Especializadas.

Al respecto, las quejas vienen siendo resueltas por la Oficina de Atención de Quejas, emitiéndose criterios que si bien son recurrentes, no pueden ser considerados de observancia obligatoria, lo que impide una mayor difusión de aquéllos mediante su publicación como tales, lo que además obliga a los administrados a seguir presentando quejas ante situaciones que cuentan con un criterio uniforme por parte del Tribunal Fiscal y que no es aplicado por la Administración Tributaria por no ser de observancia obligatoria pese a su reiterancia.

c) Propuesta

Se propone modificar el primer párrafo del artículo 154 del Código Tributario a fin de disponer que "Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano".

En tal sentido, en el caso de los expedientes de quejas, se podrá emitir jurisprudencia de observancia obligatoria:

- 1) Ante la existencia de un criterio recurrente de la Oficina de Atención de Quejas²⁸; y
- 2) En los casos de resoluciones emitidas por los Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas, en supuestos distintos al de criterio recurrente, por asuntos materia de su competencia en los que, por ejemplo, se interprete de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, o se aplique el artículo 102 o cuando exista una dualidad de criterio.

Esta medida coadyuvará a que en los procedimientos se observen las normas y derechos de los administrados dado que las Administraciones Tributarias deberán seguir el criterio uniforme y de observancia obligatoria en sus actuaciones, lo que añade predictibilidad, seguridad jurídica al sistema y por ende menor litigio sobre la materia.

7. Plazos aplicables a las solicitudes de devolución - Modificación del segundo párrafo del artículo 163

a) Situación actual

El primer párrafo del artículo 162 del Código Tributario establece que las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria deberán ser resueltas y notificadas en un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles siempre que, conforme a las disposiciones pertinentes, requiriese de pronunciamiento expreso de la Administración Tributaria.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario prevé que en caso de no resolverse las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria en el plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, el deudor tributario podrá interponer recurso de reclamación dando por denegada su solicitud.

²⁸ Se hace referencia a un criterio recurrente de la Oficina de Atención de Quejas puesto que el criterio puede detectarse en distintas resoluciones emitidas por diferentes Resolutores - Secretarios de Atención de Quejas. Es decir, no es necesario que el criterio sea recurrente en varias resoluciones del mismo resolutor.

b) Problemática

De las normas citadas se aprecia que, por un lado, el plazo para resolver las solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria es uno "máximo" de 45 días hábiles, esto es, mediante otra norma podría preverse uno menor. Sin embargo, el plazo para dar por denegada la solicitud ante la falta de pronunciamiento, es uno "fijo" de 45 días. Esto es, si una norma previese un plazo menor para resolver una solicitud no contenciosa, el plazo que debe esperarse para impugnar la denegatoria ficta, no sería compatible con dicho plazo.

Por ejemplo, en el caso de las solicitudes de devolución del Saldo a Favor del Exportador, el Reglamento de Notas de Crédito Negociables prevé plazos menores a fin de atender las solicitudes de devolución. Así, en el caso de exportaciones de bienes, este es de treinta (30) o quince (15) días según se cumplan determinados requisitos o 6 meses (cuando hay indicios de evasión²⁹), siendo que dicha norma no prevé la figura de la ficta denegatoria. En tal sentido, mientras que, por un lado, el citado reglamento prevé un plazo que, en principio, puede ser 15 o 30 días, por otro, el artículo 163 no prevé que el plazo para entender que se ha denegado la solicitud debe entenderse como uno "máximo" sino un plazo fijo de 45 días para poder impugnar la ficta denegatoria.

Ello genera litigiosidad puesto que, ante el transcurso del plazo para atender dichas solicitudes, los contribuyentes presentan quejas ante el Tribunal Fiscal con el fin de que se ordene a la Administración emitir pronunciamiento ante la imposibilidad de impugnar la denegatoria ficta. Asimismo, en algunos casos la Administración señala que el plazo para resolver es de seis (6) meses por considerar que se presentan indicios de evasión tributaria, con lo cual, en la vía de la queja se analiza si en efecto se presentan dichos indicios, lo que no debería ser analizado en dicha vía al estar relacionado con aspectos de fondo, y considerando el plazo sumario que se tiene para resolver, el que es de 20 días.

c) Propuesta

Se propone la modificación del segundo párrafo del artículo 163 a fin de establecer que el plazo para dar por denegada la solicitud es el plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles o el plazo establecido para resolver previsto por otras normas. En tal sentido, por ejemplo, si una norma distinta al Código Tributario prevé un plazo para resolver de 30 días hábiles, si la solicitud no contenciosa no es resuelta en dicho plazo, se puede dar por denegada y presentar el recurso de reclamación.

Las modificaciones tienen por finalidad armonizar la concordancia de los citados dispositivos para que sean de clara aplicación para los administrados en cuanto a la oportunidad en la que pueden dar por denegada su solicitud y proceder a iniciar el procedimiento contencioso tributario si ello es acorde a sus intereses.

²⁹ Si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción o extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización.

8. **Cálculo de intereses moratorios y pagos a cuenta - Incorporación del último párrafo del artículo 34**

a) **Situación actual**

El primer párrafo del artículo 33 del Código Tributario prevé que:

“El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29 devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior”.

Por su parte, el artículo 34 del Código Tributario establece que:

“El interés moratorio correspondiente a los anticipos y pagos a cuenta no pagados oportunamente, se aplicará hasta el vencimiento o determinación de la obligación principal.

A partir de ese momento, los intereses devengados constituirán la nueva base para el cálculo del interés moratorio”.

b) **Problemática**

A fin de determinar los pagos a cuenta del impuesto a la renta, el artículo 85 del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta³⁰ prevé que deben considerarse los ingresos netos obtenidos en el mes y la información de ejercicios anteriores referida a los ingresos netos y al impuesto calculado, datos que se encuentran contenidos en las declaraciones juradas presentadas por el administrado. No obstante, dicha información que sirvió de base para calcular los pagos a cuenta puede ser modificada por la Administración luego de una verificación o fiscalización o por el propio administrado mediante una declaración jurada rectificatoria, de lo que puede resultar un monto mayor por concepto de pago a cuenta, lo que implica que al efectuarse el pago de dicha obligación (utilizando para ello la información originalmente declarada por el administrado) no se hizo de forma oportuna conforme con lo realmente debido, supuesto en el cual, corresponde la aplicación de intereses moratorios.

Dicho criterio ha sido mantenido por la Administración Tributaria y recogido por la Resolución del Tribunal Fiscal N° 05359-3-2017, publicada como jurisprudencia de observancia obligatoria. En tal sentido, si bien de la interpretación uniforme de las normas según su redacción actual se ha concluido que procede la aplicación de intereses moratorios, no obstante, es conveniente que ello sea indicado por la norma expresamente. Ello obedece a que pese al pronunciamiento uniforme en el ámbito administrativo por parte de la Administración Tributaria y del Tribunal Fiscal, existe un pronunciamiento del Poder Judicial en el que se consideró que no aplican intereses moratorios en este supuesto.

³⁰ Aprobado por el Decreto Supremo N° 179-2004-EF, publicado el 8 de diciembre de 2004 y normas modificatorias. En adelante, TUO de la LIR.

c) Propuesta

Dada la problemática descrita, se incorpora un último párrafo al artículo 34 del Código Tributario, conforme con el cual, en caso que con posterioridad al vencimiento o determinación de la obligación principal se hubiese modificado la base de cálculo del pago a cuenta o el coeficiente aplicable o el sistema utilizado para su determinación por efecto de la presentación de una declaración jurada rectificatoria o de la determinación efectuada sobre base cierta por la Administración, se aplican los intereses moratorios.

Lo indicado recoge normativamente el criterio interpretativo uniforme que ya vienen aplicando la Administración Tributaria y el Tribunal Fiscal, por lo que, al ser recogido en norma con rango de ley, se incrementa la predictibilidad y seguridad jurídica.

9. Disposiciones complementarias finales

La primera disposición complementaria final alude a los criterios recurrentes de la Oficina de Atención de Quejas. Al respecto, se establece que de acuerdo con lo previsto por el artículo 98 del Código Tributario, la Sala Plena del Tribunal Fiscal establece mediante Acuerdo de Sala Plena el procedimiento a seguir para la aprobación del criterio recurrente de la Oficina de Atención de Quejas a ser recogido en una jurisprudencia de observancia obligatoria, siendo que para tal efecto, se considera que un criterio es recurrente si ha sido recogido en por lo menos tres resoluciones de la Oficina de Atención de Quejas emitidas por tres resolutores distintos en los últimos cuatro años³¹.

La segunda disposición complementaria final prevé que se procederá a notificar por publicación en la página web del Tribunal Fiscal la inadmisibilidad de la queja o de la solicitud presentada al amparo del artículo 153 del Código Tributario presentada por quien, estando obligado a ello, no cumple con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal. Asimismo, dispone que se notificará por la misma vía a quienes cuenten con expedientes de apelación pendientes de resolver, relacionados con actos administrativos emitidos por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores, que no cumpla con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, estando obligado a ello. De igual forma se procederá en el caso de las Administraciones Tributarias que no cumplan con afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal estando obligadas a hacerlo.

Sobre el particular, cabe indicar lo siguiente:

³¹ Cabe indicar que si bien en la Sexagésimo Sexta Disposición Complementaria del Código Tributario se dispuso que mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas se establecerían los parámetros para determinar la existencia de un criterio recurrente que pueda dar lugar a la publicación de una jurisprudencia de observancia obligatoria, conforme a lo previsto por el artículo 154 del Código Tributario, el dictarse el Decreto Supremo N° 206-2012-EF únicamente se reguló el caso referido a los criterios recurrentes contenidos en resoluciones emitidas por Salas Especializadas.

1. El último párrafo del artículo 104 del Código Tributario establece lo siguiente:

“El Tribunal Fiscal y las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deberán efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o, en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a éste. Dicha publicación deberá contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de éstos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación.” (énfasis agregado).

2. De otro lado, mediante la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40³², se ha dispuesto los casos en los que corresponde que los administrados y las Administraciones Tributarias se afilien a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal³³.
3. Pese a la obligación de los usuarios señalados en la Primera³⁴, Segunda³⁵ y Cuarta³⁶ Disposición Complementaria de la anotada Resolución Ministerial de afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, algunos de ellos incumplen lo previsto por dicha norma, lo que impide la notificación de los actos y resoluciones que emite el Tribunal Fiscal por causa imputable

³² Publicada el 17 de julio de 2020. Al respecto, debe considerarse que conforme con el citado artículo 104, en el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante Resolución Ministerial del Sector Economía y Finanzas. Por su parte, la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo dispone que en el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimiento.

³³ Al respecto, véase la Primera, Segunda y Cuarta Disposición Complementaria de la anotada Resolución Ministerial.

³⁴ Hace referencia a los usuarios – administrados no afiliados a la notificación por medio electrónico que cuentan con expedientes de apelación pendientes de resolver, elevados al Tribunal Fiscal antes del 1 de febrero de 2018, relacionados con tributos administrados por SUNAT.

³⁵ Referida a los usuarios administrados con expedientes pendientes en el Tribunal Fiscal relacionados con tributos administrados por el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

³⁶ Relativa a los sujetos que deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, entre los que se encuentran: 1. Los usuarios - administrados que presenten quejas contra actuaciones o procedimientos emitidos o realizados por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores. 2. Los usuarios - administrados que presenten solicitudes de corrección, ampliación o aclaración de resoluciones emitidas por el Tribunal Fiscal, en los que la Administración Tributaria involucrada en los procedimientos que originaron la emisión de estas resoluciones, haya sido la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores. 3. Los usuarios Administraciones Tributarias indicadas en dicha norma, estas son: la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria (SUNAT), el Servicio de Administración Tributaria – SAT de Lima, Municipalidades Distritales de la Provincia de Lima, Municipalidades Provinciales del resto del país y otras Administraciones Tributarias no municipales distintas a las anteriores.

a aquellos. Ello tiene incidencia en el caso de procedimientos de apelación elevados antes del 1 de febrero de 2018³⁷, en procedimientos de queja y de solicitudes de ampliación, corrección y aclaración³⁸.

4. Al respecto, como se aprecia de la redacción del último párrafo del artículo 104, el Tribunal Fiscal únicamente puede notificar por publicación cuando no haya sido posible notificar en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Esto es, no se hace referencia a la imposibilidad de notificar por medio electrónico.
5. Sobre el particular, se aprecia que la imposibilidad de notificar por medio electrónico en el supuesto bajo análisis se debe a causa imputable a las partes que participan en el procedimiento³⁹ que se tramita ante el Tribunal Fiscal, puesto que, teniendo la obligación de afiliarse a la notificación por medio electrónico, no lo hacen. No obstante, el Código Tributario no ha previsto que, ante este problema, suscitado por un incumplimiento del obligado a afiliarse, se pueda notificar mediante publicación.

10. Disposición Complementaria Transitoria

La única disposición complementaria transitoria prevé que las modificaciones de los artículos 47, 48, 137 y 146 referidas a los requisitos de procedencia de las solicitudes no contenciosas y de admisibilidad de los recursos son aplicables a las solicitudes no contenciosas, reclamaciones y apelaciones presentadas a partir de la entrada en vigencia de la presente norma; en consecuencia, no son aplicables a los procedimientos pendientes de calificación para su admisión a trámite, ni a los que se hubieren elevado al Tribunal Fiscal. Esta norma tiene por finalidad brindar seguridad sobre la aplicación de las modificaciones a los procedimientos en trámite.

II. EFECTO DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente decreto legislativo tiene los siguientes efectos:

- a) Modifica los artículos 47 y 48; el quinto párrafo del artículo 104; el segundo párrafo de los artículos 125; el numeral 1 del artículo 137; el segundo párrafo del artículo 140; el primer párrafo del artículo 146; el segundo párrafo del artículo 153; el primer párrafo del artículo 154; el literal a) del segundo párrafo y el tercer párrafo del artículo 155 y el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario.
- b) Asimismo, incorpora el tercer párrafo al artículo 34 y el sexto párrafo al artículo 104 del Código Tributario.

³⁷ Situación distinta a los recursos de apelación presentados con posterioridad a dicha fecha, respecto de los cuales, en caso de incumplirse la obligación consistente en afiliarse al sistema de notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, la Administración debe requerir su cumplimiento, declarándose la inadmisibilidad en caso de no hacerlo. Asimismo, en caso de que se eleve la apelación pese a dicho incumplimiento, el Tribunal Fiscal declara la nulidad del concesorio.

³⁸ Estos dos últimos procedimientos se inician en el Tribunal Fiscal.

³⁹ Cabe indicar que la problemática no se limita al caso del deudor tributario, sino que también se observa en el caso de algunas Administraciones Tributarias.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

Las modificaciones legislativas implican beneficios en términos de eficiencia, puesto que se evita la declaración de nulidades, reprocesos y la declaración de inadmisibilidades. Ello trae consigo una reducción de carga procesal, lo que a su vez significa que los expedientes puedan ser resueltos en un menor plazo, mejorándose los tiempos de resolución de controversias de fondo. Asimismo, la norma evita el inicio de procedimientos innecesarios, lo que también coadyuva a la mejora en los tiempos de resolución.

Cabe indicar que la disminución de procedimientos innecesarios reduce a su vez el costo estatal de tramitarlos y no implica un costo adicional para los administrados sino más bien beneficio, puesto que los procedimientos podrán ser atendidos en un menor plazo.

Por tanto, las modificaciones propuestas permiten un ahorro de procedimientos a los administrados, sin menoscabar sus derechos y una mejor dedicación de esfuerzos y recursos a la resolución de procedimientos contenciosos tributarios. En tal sentido, se disminuye la carga procesal y se cuenta con mayores recursos para poder resolver con mayor celeridad los demás procedimientos que las administraciones tributarias y el Tribunal Fiscal tienen a su cargo, lo que implica un beneficio para los administrados al obtenerse respuestas más oportunas a sus procedimientos.

Por otro lado, las medidas propuestas no implican mayor gasto ni para el Estado ni para los administrados puesto que la disminución de carga procesal debido al inicio de procedimientos que pueden evitarse por existir otra vía idónea conlleva un uso más eficiente de recursos materiales y humanos.

A lo que se agrega que las medidas planteadas agilizarán la recaudación tributaria, que tiene como fin satisfacer las necesidades públicas en favor de la generalidad de la población, dado que la demora en la resolución de los recursos impugnativos incide directamente en la demora en la recaudación, puesto que mientras tales recursos se encuentran pendientes, la Administración Tributaria no puede cobrar la deuda materia de litigio, generándose una situación de incertidumbre tanto para los contribuyentes como para la Administración.

MUNICIPALIDAD
DE PACHACAMAC

D.A. N° 009-2022-MDP/A.- Prorrogan artículo quinto de la Ordenanza Municipal N° 267-2021-MDP/C, así como el numeral III.2 del Anexo I-Bases del Sorteo denominado "Se Puntual en el Pago del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales 2021 y Llévate Fabulosos Premios" **75**

MUNICIPALIDAD DE
PUENTE PIEDRA

R.A. N° 022-2022-ALC/MDPP.- Delegan en el Gerente Municipal la facultad de aprobar las Modificaciones Presupuestarias en el Nivel Funcional Programático durante el Ejercicio Presupuestario 2022 **76**

MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN
DE MIRAFLORES

Ordenanza N° 461-2022/MDSJM.- Disponen la apertura del proceso del Presupuesto Participativo Basado en Resultados del distrito de San Juan de Miraflores para el año fiscal 2023 **76**

MUNICIPALIDAD
DE SANTA ANITA

D.A. N° 000001-2022/MDSA.- Aprueban el "Programa Local de Vigilancia y Monitoreo de la Contaminación Sonora del Distrito de Santa Anita-2022" **81**

PROVINCIAS

MUNICIPALIDAD DE BELLAVISTA

Ordenanza N° 003-2022-MDB.- Ordenanza que establece el beneficio de regularización de las edificaciones sin licencia en el distrito de Bellavista **82**

MUNICIPALIDAD DE MI PERU

D.A. N° 001-2022-MDMP.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 084/MDMP, denominada "Ordenanza que establece beneficios tributarios a los familiares de los fallecidos por el Coronavirus - COVID - 19" **86**

D.A. N° 002-2022-MDMP.- Prorrogan vigencia de la Ordenanza N° 085/MDMP, "Ordenanza que otorga beneficios tributarios extraordinarios por Navidad y fin de año, en el distrito de Mi Perú" **87**

PODER EJECUTIVO

DECRETOS LEGISLATIVOS

DECRETO LEGISLATIVO
N° 1528

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante la Ley N° 31380, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia tributaria, fiscal, financiera y de reactivación económica a fin de contribuir al cierre de brechas sociales, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar, entre otras, en materia tributaria y fiscal, por el término de 90 días calendario;

Que, el acápite i. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la citada ley señala que el Poder Ejecutivo está facultado para modificar el Código Tributario para optimizar procedimientos que permitan disminuir la litigiosidad, a través de medidas normativas para: exigir claridad del petitorio en los recursos impugnativos, establecer nuevos supuestos para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria, establecer reglas para evitar la coexistencia de procedimientos sobre la misma materia respecto de un mismo contribuyente, recoger a nivel de ley algunos criterios de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, y establecer un nuevo supuesto para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria. En ningún caso se podrá exigir el pago de la deuda tributaria para tramitar los recursos administrativos presentados oportunamente;

De conformidad con lo establecido en el artículo 104 de la Constitución Política del Perú y en ejercicio de las facultades delegadas de conformidad con el acápite i. del literal a.5 del inciso a. del numeral 1. del artículo 3 de la Ley N° 31380;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y
Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República:
Ha dado el decreto legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO
QUE MODIFICA EL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto modificar el Código Tributario aprobado mediante el Decreto Legislativo N° 816, cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, a fin de optimizar los procedimientos que permitan disminuir la litigiosidad a través de medidas normativas para: exigir claridad del petitorio en los recursos impugnativos, establecer nuevos supuestos para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria, establecer reglas para evitar la coexistencia de procedimientos sobre la misma materia respecto de un mismo contribuyente, recoger a nivel de ley algunos criterios de observancia obligatoria del Tribunal Fiscal, y establecer un nuevo supuesto para la emisión de jurisprudencia de observancia obligatoria. En ningún caso se podrá exigir el pago de la deuda tributaria para tramitar los recursos administrativos presentados oportunamente.

Artículo 2. Referencia

Para efecto de este Decreto Legislativo se entenderá por Código Tributario al aprobado mediante Decreto Legislativo N° 816 cuyo Texto Único Ordenado ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N° 133-2013-EF.

Artículo 3. Modificación de los artículos 47, 48, del quinto párrafo del artículo 104, del segundo párrafo del artículo 125, del numeral 1 del artículo 137, del segundo párrafo del artículo 140, del primer párrafo del artículo 146, del segundo párrafo del artículo 153, del primer párrafo del artículo 154, del literal a) del segundo párrafo y del tercer párrafo del artículo 155 y del segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario

Modifícanse los artículos 47, 48, el quinto párrafo del artículo 104, el segundo párrafo del artículo 125, el numeral 1 del artículo 137, el segundo párrafo del artículo 140, el primer párrafo del artículo 146, el segundo párrafo del artículo 153, el primer párrafo del artículo 154, el literal



a) del segundo párrafo y el tercer párrafo del artículo 155 y el segundo párrafo del artículo 163 del Código Tributario, conforme con los siguientes textos:

"Artículo 47. DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario. Para tal efecto el escrito mediante el cual se solicita la prescripción debe señalar el tributo y/o infracción y período de forma específica.

Cuando en una solicitud no contenciosa el deudor tributario no señale expresamente el tributo y/o infracción y período materia de su pedido de forma específica, el órgano encargado de resolver requiere la subsanación de dicha omisión dentro del plazo de diez (10) días hábiles. Vencido dicho plazo sin la subsanación requerida, se declara la improcedencia".

"Artículo 48. MOMENTO EN QUE SE PUEDE Oponer LA PRESCRIPCIÓN

La prescripción puede oponerse en cualquier estado del procedimiento administrativo o proceso judicial. Si se solicita que se declare la prescripción en un procedimiento no contencioso, no puede oponerse esta en un procedimiento contencioso tributario en forma paralela, y viceversa.

En el caso que se encuentre en trámite un procedimiento en el que se haya invocado la prescripción y se inicie uno nuevo respecto del mismo tributo y/o infracción y período, se declarará la improcedencia del segundo procedimiento".

"Artículo 104. FORMAS DE NOTIFICACIÓN

(...)

Las Administraciones Tributarias distintas a la SUNAT deben efectuar la notificación mediante la publicación en el diario oficial o en el diario de la localidad encargado de los avisos judiciales o, en su defecto, en uno de mayor circulación de dicha localidad, cuando no haya sido posible efectuarla en el domicilio fiscal del deudor tributario por cualquier motivo imputable a este. Dicha publicación debe contener el nombre, denominación o razón social de la persona notificada, el número de RUC o número del documento de identidad que corresponda, la numeración del documento en el que consta el acto administrativo, así como la mención a su naturaleza, el tipo de tributo o multa, el monto de estos y el período o el hecho gravado; así como las menciones a otros actos a que se refiere la notificación".

"Artículo 125. MEDIOS PROBATORIOS

(...)

El plazo para ofrecer las pruebas y actuarlas es de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha en que se interpone el recurso de reclamación o apelación. El vencimiento de dicho plazo no requiere declaración expresa, tampoco es necesario que la administración tributaria requiera la actuación de las pruebas ofrecidas por el deudor tributario. Tratándose de las resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia o de la Norma XVI del Título Preliminar, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas es de cuarenta y cinco (45) días hábiles y, en el caso de las resoluciones que establezcan sanciones de comiso de bienes, internamiento temporal de vehículos y cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes, así como de las resoluciones que las sustituyan, el plazo para ofrecer y actuar las pruebas es de cinco (5) días hábiles. Excepcionalmente, en aquellos casos en los que se revoque la declaración de inadmisibilidad de la reclamación efectuada antes del vencimiento del plazo probatorio, el cómputo de este se reinicia, por los días que originalmente restaban, a partir del día siguiente a aquel en que surte efecto la notificación de la resolución que revoca dicha inadmisibilidad.

(...)"

"Artículo 137. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

(...)

1. Se debe interponer a través de un escrito en el que se identifique el acto reclamable materia de impugnación,

los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho.

(...)"

"Artículo 140. SUBSANACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD

(...)

Vencidos dichos términos sin la subsanación correspondiente, se declarará inadmisibles las reclamaciones, salvo cuando las deficiencias no sean sustanciales, en cuyo caso la Administración Tributaria podrá subsanarlas de oficio. La mencionada declaración puede efectuarse antes del vencimiento del plazo probatorio.

(...)"

"Artículo 146. REQUISITOS DE LA APELACIÓN

La apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal debe formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que efectuó su notificación, mediante un escrito en el que se identifique el acto apelable materia de impugnación, los fundamentos de hecho y, cuando sea posible, los de derecho. El administrado debe afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. Tratándose de la apelación de resoluciones emitidas como consecuencia de la aplicación de las normas de precios de transferencia, el plazo para apelar es de treinta (30) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó la notificación.

(...)"

"Artículo 153. SOLICITUD DE CORRECCIÓN, AMPLIACIÓN O ACLARACIÓN

(...)

En tales casos, el Tribunal resuelve dentro del quinto día hábil de presentada la solicitud, no computándose, dentro del mismo, el que se haya otorgado a la Administración Tributaria para que dé respuesta a cualquier requerimiento de información o el plazo que se otorgue al deudor tributario para que se afilie a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, en caso de estar obligado a ello conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas. La presentación de solicitudes al amparo del presente artículo no interrumpe la ejecución de los actos o resoluciones de la Administración Tributaria.

(...)"

"Artículo 154. JURISPRUDENCIA DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA

Las resoluciones del Tribunal Fiscal que interpreten de modo expreso y con carácter general el sentido de normas tributarias, las emitidas en virtud del artículo 102, las emitidas en virtud a un criterio recurrente de las Salas Especializadas o de la Oficina de Atención de Quejas, así como las emitidas por los Resolutores - Secretarios de la Oficina de Atención de Quejas por asuntos materia de su competencia, constituyen jurisprudencia de observancia obligatoria para los órganos de la Administración Tributaria, mientras dicha interpretación no sea modificada por el mismo Tribunal, por vía reglamentaria o por ley. En este caso, en la resolución correspondiente el Tribunal señala que constituye jurisprudencia de observancia obligatoria y dispone la publicación de su texto en el diario oficial El Peruano.

(...)"

"Artículo 155. QUEJA

(...)

La queja es resuelta por:

a) La Oficina de Atención de Quejas del Tribunal Fiscal dentro del plazo de veinte (20) días hábiles de presentada la queja, tratándose de quejas contra la Administración Tributaria. Excepcionalmente, el plazo es de treinta (30) días hábiles en caso se emita pronunciamiento sobre la prescripción al resolverse la queja.

(...)

No se computa dentro del plazo para resolver, aquél que se haya otorgado a la Administración Tributaria o al quejoso para atender cualquier requerimiento de información o el plazo que se otorgue a este último para